



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 **2022-000309 00**

Revisados los documentos aportados se concluye que **COOMERCATOL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA** - por medio de apoderado judicial pretende demandar a **GERMAN MENDIETA MUÑOZ** y **OLGA PATRICIA ORTIZ MARIN**, por medio de proceso ejecutivo.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, **cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.**

Sin embargo, se evidencia que el documento mediante el cual se pretende ejecutar al extremo demandado, no contiene una obligación exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de él no se evidencia plasmada de manera expresa la fecha de vencimiento de la obligación, como quiera que el espacio destinado para ella se encuentra en blanco, sin que se haya diligenciado por el tenedor del título valor. Cabe precisar que la fecha de vencimiento no puede interpretarse con la de creación del título que aparece indicada como 01-01-2020 y tampoco se puede predicar con los demás documentos que se aportaron, habida cuenta que tratándose de títulos valores, éste debe ser autónomo y en él debe constar la obligación que se ejecuta de manera clara, expresa y exigible.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el pre anotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.¹

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

Primero: NEGAR el mandamiento de pago a favor de **COOMERCATOL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA** y en contra de **GERMAN MENDIETA MUÑOZ** y **OLGA PATRICIA ORTIZ MARIN**.

Segundo: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>018</u> de hoy <u>10 DE MARZO 2022</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

R.Q.